



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela primera instancia No. 140
Accionante	Joselin Parra Matallana
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Alcaldía de Medellín
Radicado	No. 05001 31 09 007 2026 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 243 de 2026
Temas	Concurso de Méritos y otros
Decisión	Niega

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Joselin Parra Matallana quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión nacional del servicio civil CNSC y la Alcaldía de Medellín, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales.

1. SINOPSIS DE LO ACONTECIDO

Refirió el accionante que las entidades accionadas suscribieron el acuerdo No 3 del 10 de enero de 2024, con el fin de convocar y establecer las reglas del proceso de selección 2572 de 2023 – Antioquia 3 donde la Alcaldía de Medellín convocó para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC 201317, perteneciente al sistema de carrera de la Alcaldía de Medellín, modalidad asenso. Preciso el actor que el 25 de agosto de 2024 se inscribió a la convocatoria respecto del empleo descrito y aprobó todas las etapas de la convocatoria. Para el 19 de mayo de 2026 mediante resolución No 5582, la CNSC publicó la lista de elegibles para proveer dicho empleo, motivo por el cual, quedó en firme el 09 de junio de 2026 ante la ausencia de causales de exclusión de alguna de las personas que conforman la lista y en donde el accionante quedo en primer lugar, no obstante, la Alcaldía de Medellín ha incumplido con el deber de comunicar el acto administrativo de

nombramiento, pues, contaba hasta el 24 de junio de 2026 para hacerlo, situación que ocasiona un perjuicio irremediable al no ser nombrado en periodo de prueba para el cargo al cual se postuló y ganó. Por lo anterior, se comunicó a la línea de atención de la Alcaldía de Medellín donde le informaron que debía esperar el correo por parte de la entidad, situación que, en su sentir, no corresponde con la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicita ordenar a la Alcaldía de Medellín que realice las actuaciones administrativas necesarias para su nombramiento en periodo de prueba y se ordene a la CNSC realizar una vigilancia al mismo.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Una vez la solicitud fue admitida, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se instó a la Comisión nacional del servicio civil y a la Alcaldía de Medellín, concediéndole un término de dos (2) días hábiles para explicar su proceder. Así mismo, se dispuso la vinculación de los integrantes que ocupan el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con la OPEC No 201317, en encargo o provisional, así como a los miembros de la lista de elegibles para el cargo profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con la OPEC NO 201317.

La Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la ciudadanía de la Alcaldía de Medellín allegó contestación indicando que es cierto lo de la convocatoria, la oferta del cargo mencionado por el actor, sobre la expedición del acto administrativo por parte de la CNSC respecto a la conformación de la lista de elegibles, no obstante, explicó que es parcialmente cierto lo que tiene que ver con las fechas de publicaciones y consolidación de la firmeza correspondiente a la realidad cronológica del concurso. Precisa que no le consta la llamada efectuada por el actor ni el contenido de la respuesta brindada, sin embargo, para la fecha de la llamada (06 de julio de 2026), la entidad se encontraba en su noveno día hábil del término legal para expedir, tramitar y comunicar el acto de nombramiento en periodo de prueba, por lo que no se configura una omisión o mora de su parte al no comunicar el acto de nombramiento a la fecha. Recalca que al accionante no le asiste el derecho a ser posesionado de forma inmediata, pues, de ser así, se estaría prescindiendo de los plazos reglamentarios y de las actuaciones administrativas obligatorias que regulan el ingreso a la función pública, misma que se está atendiendo por parte de la entidad. Por lo anterior, solicita negar el amparo por

improcedente y declarar a carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el representante legal de la Alcaldía de Medellín solicita un hecho superado, en la medida que la entidad ya expidió el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en los términos exigidos por el ordenamiento legal. Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia del amparo.

La CNSC precisó que no tiene participación ni injerencia en la etapa de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación dentro de la convocatoria, pues, ello se encuentra bajo responsabilidad del jefe de la unidad o quien haga sus veces en la entidad nominadora. Precisa que adelantó el proceso de selección No 2572 de 2023 en la modalidad de abierto y las normas especiales que rigen el proceso donde se establecen las distintas etapas que conforman la estructura del proceso a cargo de la entidad. Procede a explicar cada etapa y su fecha de estructuración, además, precisó que conformó y adoptó en estricto orden de mérito la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera ofertados por la Alcaldía de Medellín, no obstante, respecto de la OPEC 201317 manifestó que fue publicada el 29 de mayo de 2026 en el sitio web de la entidad a través del enlace del BNLE, se profirió la resolución No 5582 del 19 de mayo de 2025 “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitiva”, en donde el accionante ocupó la posición dos (sic), la cual es meritoria y le da derecho a ser nombrado en periodo de prueba, concluyendo, entre otras cosas, que su competencia va hasta la expedición y firmeza de la lista de elegibles. Por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad y su desvinculación.

De otro lado, se informó por las entidades accionadas sobre las gestiones desplegadas para efectuar la publicación del auto admisorio de la tutela y sus anexos en sus respectivos sitios web.

Inicio / Nóde / Cumplimiento publicación tutela JOSELLIN PARRA MATAALLANA

Cumplimiento publicación tutela JOSELLIN PARRA MATAALLANA

Enviado por cortes el Vie, 10/07/2026 - 08:41

se informa que, el Juzgado 07 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por JOSELLIN PARRA MATAALLANA, bajo el número de radicado No. 05-001-31-09-007-2026-00149-00, el cual resolvió entre otros: Así mismo, el despacho considera necesario vincular a los integrantes que ocupan el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con la OPEC No 201317, en encargo o provisional y a los miembros de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con la OPEC No 201317, para el efecto, se ordenará a las entidades accionadas que a través de la página web de cada entidad, se sirvan publicar y dar a conocer sobre la admisión de tutela y sus anexos a los integrantes de la convocatoria referenciada y a los demás concursantes que puedan intervenir en el asunto, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el objeto de la acción interpuesta, ejercitando con ello, el derecho de defensa y contradicción, garantizando de paso el debido proceso para que se pronuncien. Se advierte a las accionadas que en el término de un (1) día, deberán acreditar al Despacho en debida forma, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando para ello las constancias correspondientes.

Congregación asociada

Antioquia 3

Tipo de contenido convocatoria

Acciones constitucionales

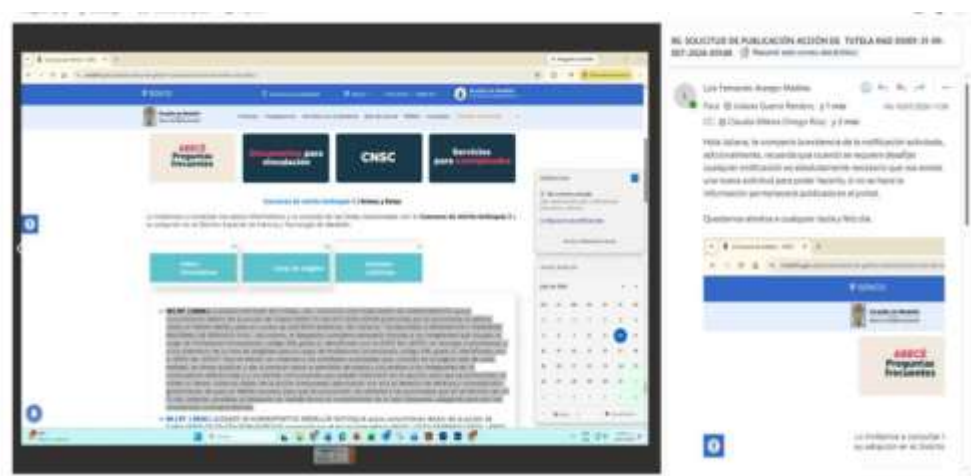
Documento asociado

003autorescatutela-65.pdf

002escritofutelaanexo-2026-07-091152930.338.pdf

Categorización

3



Sin embargo, **vencido el término del traslado**, los integrantes que ocupan el cargo de Gestor II, código 302, grado 2 identificado con la OPEC No 200675, en encargo o provisional, así como a los miembros de la lista de elegibles para el cargo de Gestor II, código 302, grado 2 identificado con la OPEC No 200675, guardaron silencio a la notificación de la acción de tutela para que emitieran sus posiciones, por lo que es oportuno dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”. De manera que, si los convocados no dieron respuesta al requerimiento del Despacho, los argumentos del accionante se tendrán por ciertos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró a favor de toda persona el derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o eventualmente por un particular. Dispuso, también que sólo procederá cuando la persona afectada no disponga de otro mecanismo judicial para invocar su pretensión, salvo que se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el carácter subsidiario y residual, reconocido por el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución e incorporado al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señaló las causales de improcedencia de la misma, revelando que sólo es viable para la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando el agraviado no disponga de otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para el logro de esa finalidad, salvo cuando se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyos alcances fueron precisados por el artículo 1° del decreto 306 de 1992, para impedir desvíos en su interpretación.

Según los supuestos de hecho planteados, estima el Despacho que se trata de establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no realizar su nombramiento en periodo de prueba a pesar de encontrarse en primera posición de mérito en la lista de elegibles o, si por el contrario, es plausible considerar un hecho superado conforme lo solicitó la Alcaldía de Medellín.

Respecto de la competencia, tenemos que este Despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1° del decreto 1983 de 2017.

Ahora, respecto de la legitimación por activa, debe precisarse que, aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es, que las normas que la reglamentan² exigen como requisito, para la configuración de la legitimidad por activa, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

“En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o “potestad parental”).”

En el sub judice, observa el Despacho que la solicitud de tutela fue presentada por el señor Joselin Parra Matallana, quien actúa en nombre propio en contra de las entidades accionadas, al considerar vulneradas sus garantías fundamentales, en la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² En específico, ver el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

³ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

medida que la Alcaldía de Medellín no ha procedido con su nombramiento en los términos que prevé la norma dispuesta para tal fin, de ahí que se acredita la legitimación en la causa por activa.

Paralelamente, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al accionado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁵. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

“Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo.”

En ese orden de ideas, al impetrarse la reclamación constitucional directamente en contra de la Alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del servicio civil -CNSC-, por ser las presuntas entidades responsables de realizar la conducta cuya acción u omisión genera la violación de los derechos del afectado, se tiene que la misma ostentan la legitimación por pasiva, en el caso en concreto. En igual sentido, se cumple con el principio de inmediatez, pues, la presunta vulneración se presume desde el mes de junio de 2026.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos para que se emita sentencia en el presente caso, en tanto que se ha invocado una protección basada en normas constitucionales, este juzgado es competente para decidir el asunto, y están legitimadas las partes, el accionante como titular de sus derechos y las accionadas como personas jurídicas de derecho público señaladas en la demanda de tutela de ser responsables de la acción/omisión que ha dado origen a la queja constitucional.

Respecto a la procedencia del trámite, debe indicarse que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de derechos fundamentales de manera subsidiaria, es decir, que no opera para todos los casos, pues procederá solamente cuando no exista otro medio judicial previsto para la protección de los derechos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; además, es viable de manera transitoria, cuando se acredite por parte del accionante que está frente a un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“(…) la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un

⁵ Corte constitucional, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. El juez de tutela que halle otro medio de defensa judicial debe verificar su idoneidad, pues de no resultar idóneo la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse en la vía principal para la protección del derecho(..)”

Igualmente, el decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Así, por regla general, la acción de tutela no debe intervenir para solucionar dubitaciones en el campo de concurso de méritos, ya que el Juez natural para estas controversias es la jurisdicción especializada en esa materia; sin embargo, de manera excepcional, algunos casos en virtud de su directa relación con un derecho fundamental, la grave afectación que implica ese derecho y la urgencia que amerita su restablecimiento, son conocidos a través de esta acción constitucional.

Específicamente frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”⁶

Ahora bien, tenemos que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental que se alude, ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo ha sido definido jurisprudencialmente como:

⁶ Sentencia T-090 de 2013, Corte Constitucional.

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”⁷.

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi⁹ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por ende el valor material de la justicia, como lo consagran los artículos 1º y 2º de nuestra constitución¹⁰.

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, la Carta Política en su artículo 13 instituye que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”*. Es por ello por lo que resulta admisible afirmar que todos merecemos recibir un trato exento de discriminaciones o preferencias y a gozar de los mismos derechos y oportunidades.

En relación con este derecho la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”.

*Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** (...)”¹¹.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 404 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002.

¹¹ Corte constitucional, Sentencia T-441 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Joselin Parra Matallana acude al trámite tutelar por considerar vulneradas sus garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, quienes, a la fecha, no han procedido a nombrarlo en periodo de prueba en el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC 201317, a pesar de haber aprobado todas las etapas del proceso de selección 2572 de 2023 – Antioquia 3 y de estar en firme la lista de elegibles para proveer esa vacante de manera definitiva.

A su vez, informó la CNSC, entre otros, que procedió a conformar y adoptar en estricto orden de mérito la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas, por ello, fueron publicadas el día 29 de mayo de 2026 a través del enlace BNLE del sitio web de la entidad. Preciso que el 19 de julio de 2026 mediante oficio con radicado de salida No 2026RS118211 denominado *“comunicación firmeza listas de elegibles – proceso de selección Antioquia 3”*, puso en conocimiento de la Alcaldía de Medellín la firmeza de la lista de elegibles, entre ellas, la OPEC 201317, situación que permite concluir su falta de legitimación por pasiva, como quiera que su competencia llega hasta la expedición y firmeza de las listas, pues, la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones dependerá de la entidad nominadora.

Por su parte, la Alcaldía de Medellín a través del área de gestión humana precisó que no ha existido omisión o mora administrativa por parte de la entidad, tampoco ha desconocido la normatividad aplicable al concurso de méritos ni mucho menos ha causado un perjuicio irremediable al accionante. Al respecto precisó que, si bien al accionante le asiste el derecho a ser posesionado, lo cierto es que, no se puede llevar a cabo de manera *“inmediata”*, pues, de ser así, se prescinden los plazos reglamentarios y las actuaciones administrativas obligatorias que regulan el ingreso a la función pública.

De otro lado, la entidad trae a colación el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se indica lo siguiente: ***“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”***. En ese orden de ideas, explicó la entidad que el plazo legal que tiene para nombrar en el caso particular no se activa desde el 09 de junio de 2026, sino **desde la recepción formal del documento** que, en este caso, conforme a las pruebas aportadas por la entidad aconteció el 22 de

junio de 2026:



Sin embargo, dejo claro que como la comunicación había ingresado a sus canales digitales en un horario no hábil para la entidad, los términos comenzarían a contar desde el 24 de junio de 2026, es decir, al día siguiente del día hábil de recepción.

Ahora, en cuanto al nombramiento del accionante en periodo de prueba en el cargo profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC 201317, precisó la entidad que el mismo se llevó a cabo mediante el **Decreto No 0889 del 06 de 2026**, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, no obstante, si bien alegó el actor en su memorial complementario que se debe llevar a cabo su nombramiento y posesión lo más pronto posible en atención a que se le está causando un perjuicio irremediable al estar desempleado hace 6 meses, lo cierto es que, conforme advirtió la entidad, la norma diferencia claramente la expedición del nombramiento con su comunicación, por lo tanto, los aspectos operativos asociados a la remisión y gestión de las comunicaciones se desarrollarán conforme a los procedimientos internos y la capacidad operativa de la entidad dentro del marco legal aplicable, pues, con apego del principio de legalidad, debido proceso y las reglas del juego del concurso, la entidad debe verificar los requisitos, la viabilidad presupuestal y el control de antecedentes que el accionante califica erróneamente como trabas, por lo que concluye que el trámite de ejecución material de la notificación electrónica no desvirtúa que el acto administrativo haya nacido a la vida jurídica en el tiempo y bajo estricta legalidad.

En ese orden de ideas, y pese a que a la fecha el acto administrativo no ha sido

notificado al actor, lo cierto es que, la Alcaldía de Medellín se encuentra realizando las acciones positivas para que se nombre al accionante en el cargo correspondiente, así las cosas, y de cara a las pretensiones esbozadas por el actor en su escrito tutelar, considera esta instancia que en el caso objeto de estudio se configura la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado. Respecto a este tópico, el Máximo Tribunal Constitucional ha dicho:

“La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente” La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que ,como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.¹²”

Por último, respecto a la pretensión elevada por el actor para que se ordene a la CNSC vigilar su nombramiento en periodo de prueba conforme a la normatividad vigente, tendrá poder decir esta instancia que no accederá en la medida que, como bien lo advirtió la misma entidad, su competencia se circunscribe hasta la expedición y firmeza de la lista de elegibles, no obstante, como también lo acreditó la entidad, el 10 de julio de 2026 procedió a requerir a la Alcaldía de Medellín a través de la Subsecretaría de gestión Humana para que emitiera un pronunciamiento respecto del nombramiento en periodo de prueba del accionante, así las cosas, considera esta instancia que dicha situación fue atendida en los menesteres solicitados por el actor.

Ahora, si en gracia de discusión considera el accionante que la Alcaldía de Medellín se encuentra trasgrediendo los términos de ley para ser nombrado en periodo de prueba para el cargo profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC 201317 y que se debe realizar su nombramiento de manera inmediata en atención a la configuración de un perjuicio irremediable y demás, considera esta instancia que el actor tiene la posibilidad de acudir de manera

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 2019 M.P Alberto Rojas Ríos. Ver también, Sentencia T-013 de 2003 T-608 de 2002, T-552 de 2002, T 972 de 2000, T-143 de 1994.

primigenia ante la entidad accionada con el fin de elevar sus pretensiones y que la misma sea resulta de fondo por parte de esta, pues, advierte el Despacho que si bien se indica que se efectuó comunicación telefónica a la entidad con el fin de conocer el estado de su nombramiento, lo cierto es que, dicha prerrogativa no es suficiente para asumir una presunta vulneración, así las cosas, encuentra el despacho que dicho mecanismo o alternativa ha sido obviada por el actor, quien prefirió acudir al amparo constitucional, desconociendo su carácter subsidiario y residual, al respecto, frente al grado de diligencia de las partes ha precisado Corte Constitucional que:

“(…) se requiere de un mínimo de diligencia en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones por parte de quien está obligado a atenderlas, única manera de establecer si éste, por acción o por omisión ha incurrido en una violación de sus derechos fundamentales. En ausencia de esa conducta previa, no cabe que las personas acudan directamente ante el juez de tutela, por cuanto éste solo tiene competencia para pronunciarse sobre actuaciones u omisiones lesivas de los derechos y no tiene el carácter de instancia administrativa, para disponer el trámite de solicitudes que ni siquiera han sido presentadas ante las autoridades competentes”¹³ “Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico”¹⁴.

Significa lo anterior, que esta instancia no puede desconocer la competencia y las gestiones desplegadas por la Alcaldía de Medellín para notificar el **Decreto No 0889 del 06 de 2026** que nombra en periodo de prueba al actor conforme a las disposiciones del Decreto 1038 de 2015, máxime, cuando no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, grave e impostergable que amerite la intervención de esta juez, por lo tanto, deberá el aspirante agotar los mecanismos que tiene a su alcance en punto a verificar la vulneración o no de sus garantías fundamentales, con el fin de que se demuestre la renuencia, negligencia o negativa de la entidad accionada en efectuar su nombramiento en el cargo profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC 201317.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

F A L L A:

PRIMERO: SE NIEGA por hecho superado, la acción de tutela impetrada por el señor Joselin parra Mantilla identificado con C.C. 86.057.849, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del servicio civil CNSC y la

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Ver también T – 187 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Alcaldía de Medellín, ya que en el trámite de la acción de tutela se configuró un hecho superado y no hay lugar a emitir una orden por carencia actual de objeto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte a las partes que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o en su defecto se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FRANCO JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Franco Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6e11d7babfd2a0ce7fcea809855379ec7940f3ce655663ba1fe569bf84e4**
Documento generado en 22/07/2026 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>